

DECRETO POR ELQUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA RIVIERA MAYA

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de Marzo de 2005)

(Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 12 de diciembre de 2005.)

Capítulo Primero

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica de la Riviera Maya, ubicada en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como una Institución Pública de Educación Superior, con carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa: La Secretaría de Educación Pública y la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

II.- Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de la Riviera Maya;

III.- Convenio: El Convenio de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y Estatal, para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica de la Riviera Maya;

IV.- Municipio: El Municipio de Solidaridad, Quintana Roo;

V.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo;

VI.- SEP: La Secretaría de Educación Pública;

VII.- Subsistema: El Subsistema de Universidades Tecnológicas del País y la coordinación general de Universidades Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública;

VIII.- Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica de la Riviera Maya.

Artículo 3.- La Universidad tendrá su domicilio legal en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin perjuicio de que se puedan establecer en el País y en el Estado las Oficinas y Unidades Educativas y Académicas dependientes de la misma, que se consideren necesarias para la realización de sus objetivos.

Artículo 4.- La Universidad forma parte del Sistema Educativo Estatal y del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas. Operará en el marco de la concurrencia de facultades Federación-Estados, con base en el modelo pedagógico aprobado por la autoridad educativa y se adhiere al nivel, planes y programas de estudio que esta apruebe.

Artículo 5.- La Universidad tendrá por objeto:

I.- Formar Técnicos Superiores Universitarios que hayan egresado de bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II.- Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;

III.- Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y/o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;

IV.- Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

V.- Promover la cultura científica y tecnológica en el Estado, mediante la investigación aplicada y el intercambio académico con otras instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras;

VI.- Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores pública, privado y social, para contribuir con el desarrollo tecnológico, económico y social de la comunidad;

VII.- Realizar actividades académicas de todo género, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas;

VIII.- Efectuar investigación tecnológica, que coadyuve con aportaciones concretas al fortalecimiento de la enseñanza técnica profesional, con el fin de lograr el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y de esta manera elevar la calidad de vida de la comunidad; y

IX.- Fomentar el desarrollo de nuevos perfiles académicos en la educación superior, dentro del ámbito de la ciencia y la tecnología, con el fin de formar profesionales capaces que participen en el desarrollo que precisa la entidad.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I.- Impartir educación tecnológica a los alumnos egresados del nivel medio superior que cumplan con los requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo;

II.- Otorgar títulos de Técnico Superior Universitario, así como certificados y diplomas, en términos de los planes y programas de estudio correspondientes;

III.- Aceptar el intercambio de estudiantes inscritos en otras Universidades de este tipo, previa revalidación o declaración de estudios equivalentes, emitida por la autoridad educativa competente;

IV.- Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingreso y permanencia de los alumnos, así como de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los lineamientos establecidos por el subsistema de Universidades Tecnológicas;

V.- DEROGADA

VI.- Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;

VII.- Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;

VIII.- Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;

IX.- Estimular al personal Directivo, Docente, Administrativo y de Apoyo para su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica de cada nivel;

- X.-** Producir programas de orientación educativa constantes y permanentes;
- XI.-** Celebrar convenios con otras instituciones estatales, nacionales o extranjeras, con el fin de cumplir su objeto;
- XII.-** Organizarse administrativamente en la forma que su estructura operacional lo requiera, así como contratar los recursos humanos necesarios de Acuerdo a su Presupuesto anual;
- XIII.-** Administrar su patrimonio con sujeción al marco legal federal y estatal aplicable, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios;
- XIV.-** Presentar a la Secretaría de Hacienda los informes anuales sobre el manejo de los recursos;
- XV.-** Mantener estrecha vinculación con el sector productivo de bienes y servicios de la región;
- XVI.-** Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto y cumplimiento de sus obligaciones;
- XVII.-** Evaluar permanentemente los planes y programas de estudios, así como las modalidades que impartan;
- XVIII.-** Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios emitidos por la SEP:
- XIX.-** Reportar anualmente a la autoridad educativa y a la Secretaría, el resultado de las evaluaciones académicas;
- XX.-** Contar con el personal académico calificado, para la impartición de los programas de estudio; así como con el personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento;
- XXI.-** Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicios de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales y de servicios, y los demás que se deriven de los métodos de enseñanza-aprendizaje;
- XXII.-** Promover y aplicar en un marco de coordinación recíproca asistencia académica, técnica y pedagógica que reciba de la autoridad educativa;
- XXIII.-** Observar las disposiciones académicas relativas a la enseñanza del alumno que emita la SEP, por conducto de la autoridad educativa competente;
- XXIV.-** Proporcionar a la Secretaría y a la autoridad educativa, la información estadística del servicio educativo que le soliciten;
- XXV.-** Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la Secretaría, a la SEP y a la autoridad educativa;
- XXVI.-** Promover e impulsar, con la participación de la iniciativa privada y del sector social, la Constitución de Fondos Especiales de Financiamiento para otorgar becas-crédito a los alumnos que así lo requieran y cumplan con los requisitos necesarios para ello;
- XXVII.-** Las demás que sean afines a su naturaleza.

Capítulo Segundo

Órgano de Gobierno

Artículo 7.- La Universidad tendrá como Órgano de Gobierno al Consejo Directivo:

Artículo 8.- El Consejo será la máxima autoridad de la Universidad y se integrará de la siguiente manera:

I.- Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales, será el Secretario de Educación y Cultura, quien presidirá el Consejo;

II.- Tres Representantes del Gobierno Federal, designados por el Titular de la SEP; uno de los cuales será invariablemente un Representante de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

III.- Un Representante del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a invitación expresa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV.- Tres Representantes del sector productivo de la región, a invitación expresa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Formarán parte del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto, un Comisario que será el Representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado, y un Secretario que será designado por dicho órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente.

Podrán asistir como invitados del Consejo Directivo por invitación del Ejecutivo del Estado, y contarán con voz pero sin voto;

Por cada Representante del Consejo, habrá un Suplente, quienes tendrán las mismas facultades que los Propietarios, en caso de ausencias.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, y su desempeño únicamente será compatible, con la realización de tareas académicas dentro de la Universidad.

Los integrantes del Consejo, no podrán ser designados para los cargos de Dirección hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la separación de ese cargo.

Artículo 9.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, convocado por su Presidente, cuando menos cuatro veces al año, y en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento.

Artículo 11.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años, y menor de setenta años de edad;

III.- Tener experiencia académica o profesional;

IV.- Poseer como mínimo título profesional; y

V.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.

Artículo 12.- Corresponderán al Consejo las siguientes facultades indelegables:

I.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas y lineamientos generales de la Universidad;

II.- Expedir los Reglamentos, Estatutos, Acuerdos de la Universidad y demás disposiciones de su competencia;

III.- Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten;

IV.- Estudiar y, en su caso, aprobar y/o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la autoridad educativa y de la SEP;

V.- Autorizar el Calendario Escolar para cada ciclo;

VI.- Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades Universitarias, Catedráticos y Alumnos, por sí o a través de una Comisión de Honor y Justicia que nombre el propio Consejo;

VII.- Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integren el presupuesto de la Universidad; así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades para aprobar partidas, en sus montos anuales y sus modificaciones, mediante transferencias y otras análogas, y vigilar su Ejercicio, sujetándose a lo dispuesto, en las leyes correspondientes;

VIII.- Discutir y, en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución, y designar al auditor que dictamine sus estados financieros;

IX.- Nombrar a los Directores de Área y de Carrera a partir de una terna que elabore y le proponga el Rector de la Universidad;

X.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;

XI.- Discutir y, en su caso, resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector con relación al funcionamiento de la Universidad;

XII.- Expedir el Estatuto para la constitución del Patronato de la Universidad;

XIII.- Crear y modificar los órganos Colegiados Consultivos, expidiendo para tal efecto, el Estatuto que regule su funcionamiento;

XIV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la Universidad en la Celebración de Acuerdos, Convenios y Contratos con los Sectores Público, Social y Privado, para la Ejecución de acciones en Materia Política Educativa;

XV.- Expedir las normas y disposiciones estatutarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

XVI.- Observar las normas y criterios generales que dicte la Autoridad Educativa para el otorgamiento de revalidaciones y equivalencias de estudio realizados en instituciones estatales, nacionales y extranjeras que impartan el mismo nivel educativo;

XVII.- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

XXVIII.- Autorizar la edición de libros, revistas y producción de materiales didácticos que requiera el modelo educativo de la Universidad:

XIX.- Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que se produzcan o presten en la Universidad, con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;

XX.- Aprobar la contratación de préstamo para el financiamiento de la Universidad, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado;

XXI.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Rector pueda disponer de los activos fijos de la Universidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

XXII.- Aprobar los estados financieros de la Universidad y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los Comisarios y Dictamen de los Auditores Externos;

XXIII.- Aprobar de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen Convenios, Contratos, Pedidos o Acuerdos que debe Celebrar la Universidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Rector y los Servidores Públicos que deban intervenir en tales actos, los realizarán bajo su responsabilidad con sujeción a las Directrices fijadas por el Consejo;

XXIV.- Proponer al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, los Convenios de fusión con otras entidades;

XXV.- Aprobar la estructura básica de la organización de la Universidad y las modificaciones que procedan a la misma en todo aquello que no esté determinado por la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo de Creación del organismos de que se trate;

XXVI.- Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades en espera del destino que determine el Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda;

XXVII.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios que se hagan y verificar que los mismos se apliquen conforme a los fines señalados por la Coordinadora del sector correspondiente;

XXVIII.- Aprobar la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la Universidad cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando de ello a la Secretaría de Hacienda por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo; y

XXIX.- Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 13.- El Consejo podrá conferir aquellas facultades que considere delegables al Rector, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos o autorizaciones relativas.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de las facultades establecidas en el Artículo 12 en las Fracciones III y IV, el Consejo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo por especialidad, que será integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de sus miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en las normas estatutarias. Los Directores de Carrera presidirán éstos.

Artículo 15.- La administración y dirección de la Universidad quedará a cargo de un Rector, quien será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna propuesta por el Consejo Directivo y durará en su cargo tres años.

Invariablemente la terna se integrará con candidatos que cumplan el perfil que para tal efecto establezcan, de común acuerdo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Representante de la Secretaría de Educación Pública, conforme a sus facultades y políticas para este Subsistema.

De conformidad con su desempeño y logros alcanzados, el Rector que concluye su gestión, podrá ser postulado por el Consejo Directivo como parte de la terna que deba presentarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el efecto del nombramiento correspondiente; de resultar nombrado ocupará el cargo por un segundo período de tres años, el que por ningún motivo volverá a ocupar concluido éste.

Artículo 16.- En los casos de ausencia temporal del Rector, será suplido por quien determine el Consejo, y en las audiencias definitivas, por quien designe el Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo anterior.

Artículo 17.- Para ser Rector se requiere:

I.- Ser nativo o nativa de la entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años de edad;

III.- Poseer una especialidad tecnológica, grado de Maestría ó Doctorado:

IV.- Tener experiencia probada en las áreas académica, financiera, y/o administrativa;

V.- Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 18.- El Rector de la Universidad será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos del Consejo; y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación legal de la Universidad;

II.- Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin.

III.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, estatales, nacionales o extranjeros, previo acuerdo del Consejo;

IV.- Formular el proyecto del programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo y presentarlos para su aprobación al Consejo;

V.- Nombrar y remover al personal directivo previo acuerdo del Consejo;

VI.- Nombrar y remover al personal técnico, administrativo y docente. En el caso de Directores de área y de carrera, propondrá una terna al Consejo para su autorización;

VII.- Proponer al Consejo las modificaciones a la organización académica y administrativa necesarias, para el buen funcionamiento de la Universidad siempre en apego a lo establecido en el convenio de coordinación, firmando por el Estado con la Federación;

VIII.- Someter a la aprobación del Consejo, los proyectos del Estatuto y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad;

IX.- Presentar anualmente al Consejo, en la última semana del ejercicio escolar, el informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluida el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las realizaciones alcanzadas;

X.- Presentar al Consejo para su aprobación; el informe anual sobre el manejo de los recursos;

XI.- Gestionar ante el Consejo la creación o cierre de carreras tecnológicas, planes y programas de estudio, así como el calendario escolar de la Universidad, previa autorización de la coordinación general de Universidades tecnológicas;

XII.- Informar a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad, sobre el destino dado a los recursos financieros;

XIII.- Otorgar y revocar poderes, previa autorización del Consejo; y

XIV.- Las demás que le otorgue el Consejo y las disposiciones legales aplicables;

Artículo 19.- La integración, facultades y funcionamiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior se determinarán en los Reglamentos de la Universidad.

Capítulo III

Personal de la Universidad

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

I.- Directivo, que estará conformado por el Rector y los Directores de Área y de Carrera;

II.- Académico o Docente, que será el contratado para el desarrollo de las funciones de Docencia e investigación; y

III.- Administrativo, conformado por el personal de apoyo que labore para la Universidad.

Artículo 21.- El personal directivo deberá poseer por lo menos Título de Licenciatura, además de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos.

II.- Ser nativo de esta entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado.

III.- Ser mayor de 25 años y menor de 60 años, y

IV.- Tener un modo honesto de vivir.

El personal directivo será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Consejo.

Artículo 22.- Es competencia de los Directores de Área y de Carrera:

- I.- Vigilar el buen desempeño del personal docente y administrativo a su cargo;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad;
- III.- Vigilar el cumplimiento del calendario académico;
- IV.- Mantener comunicación continua con la población estudiantil;
- V.- Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;
- VI.- Participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio; y
- VII.- Las demás que le confiera el Rector y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- El personal académico de la Universidad, previa aprobación del examen de oposición, prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento y en el Reglamento de Ingreso, promoción y permanencia del personal académico. En este último se fijarán sus derechos y obligaciones.

Las normas y procedimientos que el Consejo expida para regular los concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal altamente calificado. Los procedimientos de continuidad en el servicio se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

Artículo 24.- El personal académico de tiempo completo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar haber obtenido como mínimo Título Profesional o equivalente; y
- II.- Contar con experiencia docente en instituciones educativas de nivel superior y haber laborado por lo menos cinco años en el sector productivo; y

El personal docente de asignatura deberá tener como mínimo Título de Licenciatura en Carrera afín a la que va a impartir.

Artículo 25.- Las relaciones laborales entre la Universidad de la Riviera Maya y su personal académico o docente y administrativo, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo y por las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida el Consejo Directivo, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, los Directores, Subdirectores, Secretarios de Área y Jefes de Departamento, así como el personal académico o docente y administración que defina el Rector.

Capítulo Cuarto

Patronato

Artículo 26.- La Universidad tendrá un Patronato como Órgano de apoyo financiero, sin fines lucrativos, para la mejor realización de sus funciones y estará integrado por:

- I.- El Rector, a designación del Consejo Directivo;

II.- Tres Representantes del Sector Social; y

III.- Tres Representantes del Sector Productivo.

La Presidencia del Patronato recaerá en forma rotativa, cada seis meses, entre sus integrantes, el cargo de miembro del Patronato será honorario.

Artículo 27.- Son atribuciones del Patronato:

I.- Obtener los recursos financieros adicionales, para el mejor funcionamiento de la Universidad;

II.- Administrar e incrementar los recursos que se obtengan;

III.- Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de las actividades de la Institución, con cargo a recursos adicionales;

IV.- Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de un ejercicio fiscal, los estados financieros dictaminados por el Auditor designado por el propio Consejo Directivo para tal efecto;

V.- Apoyar las actividades de la Universidad en Materia de Difusión y Vinculación con el sector productivo; y

VI.- Las demás que señalen las reglamentación y disposiciones universitarias.

Artículo 28.- Para ser miembro del Patronato, se requiere:

I.- Ser mayor de 30 años de edad; y

II.- Ser persona de reconocida solvencia moral.

Artículo 29.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto de acuerdo a las actividades y fines señalados por la Universidad;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los organismos del sector social y privado que coadyuven a su financiamiento;

III.- Las herencias, legados, donaciones a su favor y los fideicomisos en los que se nombre a la Universidad como Fideicomisaria;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V.- Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 30.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, y en ningún caso podrá constituirse gravamen alguno sobre ellos mientras estén sujetos al servicio de la institución.

Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble que forme parte del patrimonio de la Universidad, siempre y cuando éste dejare de estar sujeto a la

prestación del servicio propio de su objeto; dicha declaratoria deberá ser inscrita para su desafectación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; en tal caso el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la Universidad y sujeto a las disposiciones del derecho común.

Artículo 31.- El Régimen Fiscal de la Universidad, se sujetará a lo dispuesto en las leyes de la materia, considerando en todo momento su naturaleza eminentemente social. Los ingresos y los bienes de la Universidad, así como los actos, acuerdos, contratos y convenios en que intervengan, estarán exentos de impuestos y derechos estatales o municipales en términos de la Legislación aplicable; por otra parte gozará de todos los beneficios y prerrogativas que conceden las leyes federales a las entidades educativas y para actividades afines a la educación.

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga, si las contribuciones conforme las leyes respectivas, debieran estar a cargo de la Universidad.

Capítulo Sexto

Alumnado

Artículo 32.- Serán alumnos de la Universidad, quienes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualesquiera de las carreras que en ella se impartirán, y tendrán los derechos y obligaciones que le confiere este decreto y las disposiciones estatutarias que se expidan.

Artículo 33.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Universidad, serán independientes de los órganos de Gobierno de la Universidad y se organizarán en la forma que los mismos estudiantes determinen, y no tendrán injerencia alguna en asuntos académicos, administrativos o financieros de la Universidad.

Capítulo Séptimo

Órgano de Vigilancia y su Competencia

Artículo 34.- La Universidad, contará dentro de su estructura con un órgano de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público Propietario el cual tendrá un Suplente, designado por la Secretaría de la Contraloría. El Comisario Público Propietario o su Suplente tendrá las funciones que le confiere el Artículo 67 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo, podrá ser invitado a participar en las Sesiones del Consejo Directivo de la Universidad, con voz pero sin voto.

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Dentro del término de 30 días posteriores a la publicación del presente Decreto, se realizará la inscripción correspondiente en el Registro Público de organismos descentralizados, de conformidad a lo señalado en la Ley de Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Tercero.- En un término de 90 días de la publicación del presente Decreto, el Consejo Directivo deberá expedir y aprobar los Reglamentos y Manuales inherentes de la Universidad.

Cuarto.- El Primer Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.